



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Lima, 12 de marzo de 2021

OFICIO N° 009-2021-EF/68.02

Señor

JULIO ERNESTO PACHECO MARCHENA

Jefe del Órgano de Control Institucional

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Calle Los Brillantes N° 650, urbanización Santa Inés, Trujillo

La Libertad.-

Asunto: Solicitud de absolución de consulta, respecto al Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada

Referencias: a) Oficio N° 000030-2021-CG/OC5342
b) Oficio N° 9-2021-PROINVERSIÓN/DE
c) Oficio N° 000108-2021-CG/OC5342 (HR N° 019277-2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia c), mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada la absolución de consultas, respecto al Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 076-2021-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
GABRIEL DALY TURCKE

Director General
Dirección General de Política de
Promoción de la Inversión Privada



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

INFORME N° 076-2021-EF/68.02

- Para:** Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada
- Asunto:** Solicitud de absolución de consulta, respecto al Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada.
- Referencias:** a) Oficio N° 000030-2021-CG/OC5342
b) Oficio N° 9-2021-PROINVERSIÓN/DE
c) Oficio N° 000108-2021-CG/OC5342 (HR N° 019277-2021)

Fecha: Lima, 12 de marzo de 2021

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) del Gobierno Regional de La Libertad solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) la absolución de consultas, respecto al Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), de fecha 18 de enero de 2021, el Jefe del OCI del Gobierno Regional de La Libertad solicitó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) la absolución de las consultas.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b), de fecha 04 de febrero de 2021, PROINVERSIÓN comunicó al Jefe del OCI del Gobierno Regional de La Libertad que no es competente para pronunciarse sobre las consultas formuladas mediante

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

el documento de la referencia a), sugiriendo efectuar dichas consultas a la DGPPIP.

- 1.3. Mediante el documento de la referencia c), recibido con fecha 09 de febrero de 2021, el Jefe del OCI del Gobierno Regional de La Libertad solicitó a la DGPPIP la absolución de las consultas.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Texto Integrado actualizado del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa Oxi. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del citado Texto Integrado actualizado del ROF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
- Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Resulta especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por el OCI del Gobierno Regional de La Libertad

- 2.7. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia c), el Jefe del OCI del Gobierno Regional de La Libertad formuló a la DGPIP las siguientes consultas, en el marco del Decreto Legislativo N° 1012:

*“Teniendo en cuenta que el Artículo 17º.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión
(...)*

La consulta es la siguiente: ¿Es procedente que luego de haberse declarado de interés un Proyecto de Inversión, haberse reconocido los gastos del proponente, haberse aprobado el Resumen Ejecutivo de la iniciativa privada, y haberse adjudicado a un Consorcio conformado por las empresas A, B y C; se suscriba el contrato de compra venta entre la entidad y el Consorcio,

³ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

conformado por empresas distintas a las que inicialmente estuvo conformado?

Teniendo en consideración, que para el caso de la empresa A y B, se tiene que mediante escritura Pública, cede la titularidad de todos los derechos que le corresponden como integrante del Consorcio, respecto de la iniciativa privada; cesión que incluye el derecho a la adquisición del activo, la ejecución del proyecto y todos los derechos inherentes a su condición como integrante, por falta de capacidad financiera y jurídica.

Y que para el caso de la empresa C, no contaba con capacidad financiera para ejecutar el proyecto, por lo que también cede sus derechos a la empresa A”.

[El subrayado es nuestro]

“En mérito al Artículo 19.- Adjudicación o concesión directa del proyecto de inversión

(...)

Las consultas son las siguientes:

- a) ¿Es posible, que no se cumpla lo dispuesto en la normativa precedente y se suscriba el contrato, habiendo vencido los plazos antes mencionados (en 60 días), sin haberse autorizado en sesión de Consejo Regional?
- b) ¿Genera nulidad de contrato, el haberse excedido los plazos estipulados en el numeral 19.2, artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1012?
- c) Al elaborarse la versión definitiva del contrato fuera del plazo máximo establecido, cuarenta y cinco (45) días hábiles, ¿Dicha demora origina algún tipo de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos intervenientes?".

[El subrayado es nuestro]

- 2.8. Cabe precisar que los artículos 17 y 19, citados por el OCI del Gobierno Regional de La Libertad en el desarrollo de las consultas, corresponden al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF.
- 2.9. De la revisión de los términos de las consultas, así como de los documentos alcanzados, se desprende que las mismas hacen alusión a casos específicos, que reales⁴ o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de la DGPIP. Ello, en la medida que las consultas se refieren a supuestos que no derivan de la normativa del SNPIP, sino de un conjunto de posibilidades que,

⁴ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

independientemente de su viabilidad legal o contrafactual, se encuentran orientadas a identificar posibles incumplimientos a la normativa aplicable en un caso particular.

- 2.10. Además, entre la documentación presentada por el OCI del Gobierno Regional de La Libertad, no se encuentran los informes técnico y legal requeridos, contenido la posición del área consultante y el sustento respectivo de las consultas.
- 2.11. Por lo tanto, las consultas formuladas por el OCI del Gobierno Regional de La Libertad no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que las consultas bajo análisis sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.12. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁵, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales específicas —correspondiendo a las partes interpretar los alcances del texto contractual en cuestión—, no determina responsabilidades, así como tampoco revisa actos administrativos o jurisdiccionales.

C. Sobre las iniciativas privadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1012

- 2.13. El Decreto Legislativo N° 1012 y sus reglamentos, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 146-2008-EF y N° 127-2014-EF⁶, se mantuvieron vigentes desde el 14 de mayo de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2015⁷; teniendo como objeto establecer las normas generales que regulen las APP.
- 2.14. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1012 definía a las APP como una modalidad de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar,

⁵ Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ De acuerdo con su Única Disposición Complementaria Derogatoria, el Decreto Supremo N° 127-2014-EF, publicado el 31 de mayo de 2014, deja sin efecto el Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

⁷ Siendo posteriormente derogado por el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En la actualidad, el marco normativo vigente aplicable a las APP, se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

operar o mantener infraestructura pública, proveer servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica. Conforme al citado artículo, participan en una APP: el Estado, a través de alguna de las entidades del Sector Público No Financiero⁸, y uno o más inversionistas privados.

- 2.15. Bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1012, las APP podían originarse por iniciativa estatal⁹ o por iniciativa privada.
- 2.16. En relación con las iniciativas privadas, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1012 las definía como un mecanismo mediante el cual el sector privado presentaba proyectos de APP a las entidades del Estado. Al respecto, las iniciativas privadas se clasificaban en cofinanciadas¹⁰ y autosostenibles¹¹.
- 2.17. Las iniciativas privadas cofinanciadas estaban destinadas a cubrir el déficit de infraestructura pública, servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica; las mismas que debían cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (actualmente Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones).
- 2.18. A su vez, las iniciativas privadas autosostenibles se realizaban sobre proyectos de inversión en activos, empresas y proyectos del Estado, así como sobre APP. Tales iniciativas privadas no demandaban cofinanciamiento público, así como tampoco garantías financieras o garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.
- 2.19. En tal sentido, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1012 regulaba a las iniciativas privadas como uno de los mecanismos existentes para desarrollar

⁸ Según la definición contenida en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

⁹ Si bien el Decreto Legislativo N° 1012 no las regulaba específicamente, las iniciativas públicas constituyen un mecanismo por el cual las entidades del Estado, por iniciativa propia, desarrollan APP.

¹⁰ Entendidas como aquellas que requerían del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1012.

¹¹ Entendidas como aquellas que cumplían las siguientes condiciones: i) demanda mínima o nula de garantía financiera por parte del Estado, y ii) las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos; de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1012.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

proyectos de inversión privada, consistente en la presentación de proyectos de APP por parte del sector privado a las entidades del Estado.

D. Sobre la tramitación de las iniciativas privadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1012

2.20. Considerando que, en el planteamiento de sus consultas, el OCI del Gobierno Regional de La Libertad ha citado los artículos 17 y 19 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, la presente sección del informe desarrolla los principales aspectos de la tramitación de las iniciativas privadas en el marco de dicho Reglamento¹².

2.21. En ese sentido, cabe destacar los siguientes puntos:

- Las iniciativas privadas podían ser presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras.
- Las iniciativas privadas sobre proyectos de ámbito nacional y las iniciativas privadas cofinanciadas se presentaban ante PROINVERSIÓN, que ejercía como Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) de las mismas. Por su parte, las iniciativas privadas autosostenibles sobre proyectos de ámbito regional o local se presentaban ante los OPIP de los gobiernos regionales o locales, según correspondía.
- Para su trámite y evaluación, las iniciativas privadas seguían el procedimiento que establecía el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012 y el Título III de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 146-2008-EF.
- Las iniciativas privadas eran presentadas ante el OPIP correspondiente, quien a su vez era responsable de publicar la Declaratoria de Interés en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional, así como en su página web; ello con la finalidad de que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión u otro que el OPIP considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación.

¹² Reconociendo que, además del Decreto Supremo N° 146-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1012 reglamentó sus alcances mediante el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

- En caso de que se hubieran presentado uno o más terceros interesados, el proyecto se abría a concurso público; caso contrario, el órgano máximo del OPIP procedía a aprobar la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y se adjudicaba directamente al proponente, debiéndose para este caso: i) negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato, y ii) proceder a la suscripción del mismo. Cabe señalar que, los aspectos esenciales del contrato se encontraban en la Declaratoria de Interés.
- Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podía realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales (incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada, así como la conformación de los consorcios, de ser el caso), las que solo se podían proponer hasta antes de la Declaratoria de Interés; y posteriormente se regulaban por lo dispuesto en las correspondientes Bases, en caso de concurso, o de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.
- Así, se tiene que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, comprendía el supuesto de modificaciones o ampliaciones sustanciales a las iniciativas privadas, producidas con posterioridad a la Declaratoria de Interés. No obstante, la referida norma señalaba que estas se regían conforme a lo establecido en las Bases del concurso o en el contrato de adjudicación directa, según corresponda.
- En particular, cuando resultaba procedente la adjudicación directa de la iniciativa privada, resultaban aplicables las siguientes disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF:
 - Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo de adjudicación directa al proponente debía ser aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dicho acuerdo debía ser aprobado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.
 - El periodo de definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podía exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo de adjudicación directa antes mencionado. Este plazo podía ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
 - La definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada estaba dirigida exclusivamente a la atención de



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pidiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la Declaratoria de Interés.

- Al respecto, cabe precisar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, no regulaba las consecuencias o efectos ante el incumplimiento de los requisitos y plazos aplicables a la adjudicación directa de las iniciativas privadas.
- 2.22. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA, dado que ello excede las funciones de la DGPIP; así como tampoco convalidan, cuestionan o dejan sin efecto las opiniones de las partes respecto de los términos de un contrato en particular.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada